Exp. 0421-2020-EPEN-00034
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0305

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la licencia de conducir núm. 714-290-501, [redacted], provincia Santiago, imputada y civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0421-2020-EPEN-00034
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa a nombre y representación de los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de La Vega, en fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00315, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando como Ministerio Público, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Estado dominicano, en fecha 5 de agosto de 2021 interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra [redacted], por presunta violación a los artículos 20, 252, 266, 268, 303 numeral 3 y 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (víctima lesionada) y [redacted] (occiso) y padre de la señora [redacted] y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0423-2022-SSEN-00009, el 29 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara a la señora [redacted] de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 252, 266, 268, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] En consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de un (01) año de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Realizar sesenta (60) horas de trabajo social en la defensa civil.* ***SEGUNDO****: Condena a la imputada al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***TERCERO**: Advierte a la señora [redacted] que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO**: Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO**: Condena a la señora [redacted] por su hecho personal y al señor [redacted] como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario, de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; distribuidos de la manera siguiente: a) ochocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$825,000.00) en manos del señor [redacted]; b) ochocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$825,000.00), en manos de la señora [redacted] y c) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 350,000.00), en manos del señor [redacted] **SEXTO**: Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, el Lcdo. [redacted] **SÉPTIMO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **OCTAVO**: Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **NOVENO**: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO**: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente. **UNDÉCIMO**: Fija la lectura íntegra de la*

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] • **Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do • **e-mail:** [redacted]*

> *presente decisión para el día doce (12) de septiembre del 2022, a las 4:00 P. M., valiendo citación a las partes presentes y representadas.*

c) No conformes con la indicada decisión, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00038, el 15 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la imputada [redacted], el tercero civilmente demandado, señor [redacted], y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., a través del Lcdo. [redacted]; y el segundo por la imputada [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 0423-2022-SSEN-00009, de fecha 29/08/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena a la imputada al pago de las costas penales de la alzada.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo*

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Los recurrentes no describen los medios en los que sustentan su recurso, sin embargo, plantean en su desarrollo, en resumen, lo siguiente:

> *Que los testigos son referenciales, ya que no presenciaron el accidente y no fueron corroborados por ningún otro medio de prueba, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Solo se enfocaron en las declaraciones del testigo a cargo, nunca tomaron en cuenta la conducta de la víctima, quien de manera impudente y atolondrada impacta al vehículo conducido por la señora Cristal y fue el conductor de la motocicleta el causante generador del accidente, agravando el juzgador su situación. La sentencia carece de motivos, los testigos mintieron y el monto indemnizatorio es desproporcional, exagerado y carente de motivación.*

3. Del examen del legajo procesal se infiere que la imputada [redacted] fue sometida a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 220, 252, 266, 268, 303 numeral 3 y 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (víctima lesionada), [redacted] (occiso), padre de la señora [redacted] y [redacted], siendo condenada por el tribunal de primer grado a un año de prisión suspendida de manera total bajo condiciones, multa de 20

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salarios mínimos y una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), agregando a la calificación de origen, el exceso de velocidad tipificado en el artículo 304-2 de la misma norma, lo cual hizo fundamentando en derecho su inclusión, fallo que fue confirmado por la alzada.

4. Esta Sede observa que lo argüido por los hoy recurrentes gira en torno a la ausencia de motivación en cuanto a la valoración probatoria, de manera principal, las pruebas testimoniales, concluyendo que el monto indemnizatorio impuesto es desproporcional y exagerado, solicitando la celebración total de un nuevo juicio.

5. Manifiestan los recurrentes en un primer orden, que se valoraron de manera errónea las pruebas testimoniales, afirmando que son testigos referenciales, que mintieron al tribunal; pero, al examinar el fallo impugnado esta Corte Casacional comprueba que carece de veracidad lo manifestado por los casacionistas en cuanto a que los testigos son referenciales; que si bien es cierto que una de estas testigos, la hermana de la víctima fallecida, no estuvo en el lugar del accidente; el juzgador del fondo valoró de forma positiva lo declarado por la víctima [redacted], quien acompañaba al hoy occiso y recibió lesiones curables en 180 días; y manifestó que Fidel le ofrecía servicios de motoconcho, y es este quien relata la manera en que

ocurrió el accidente, afirmando entre otras cosas que: […] *él era mi motoconcho de confianza y cuando me recogió de mi trabajo para llevarme a mi casa, tuvimos el accidente. Cuando nosotros íbamos a entrar a la carretera de Jayaco, cuando reducimos y paramos para entrar, porque eso es un cruce, vimos un vehículo que venía a alta velocidad, el cual nos sorprendió, porque la velocidad que venía era muy alta, y es cuando el vehículo iba a salir no le dio tiempo por la velocidad que venía, ahí fue que nos impactó, nos arrastró, entonces ahí yo caí al pavimento, tuve una parte de lucidez, pero ahí perdí el conocimiento total* […]; declaraciones estas que fueron corroboradas por el testigo presencial [redacted], quien, entre otras cosas, dijo lo siguiente: *[…] Bueno, ellos estaban parados los dos, el vehículo vino, yo viéndolo porque se ve de ahí y el vehículo lo impactó con todo a ellos dos. Bueno, lo que ocurrió es ese señor y yo estábamos allá en el sindicato, él lo monto a él, ellos iban destino para su casa, ellos estaban parado esperando que la jeepeta pasara y la jeepeta se lo llevó por delante a ellos […].*[1]

6. De lo antes transcrito se infiere que la Corte *a qua*, luego de examinar el fallo impugnado en apelación, hizo una subsunción de los motivos dados por el juzgador en cuanto a lo planteado, lo que podía hacer y a partir del numeral 8 de su decisión expuso los fundamentos de la misma, manifestando, entre otras cosas, con relación a la

[1] Ver declaraciones testimoniales pág. 10 y sgts. Sentencia no. 0423-2022-SSEN-00009 de fecha 29 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal de Primer Grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas testimoniales, lo siguiente: […] *Esta corte es del criterio que al ponderar el quantun probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente de la imputada, quien hizo un giro hacia la derecha de forma imprudente sin percatarse de la presencia de la motocicleta conducida por el señor [redacted], la cual impactó del lado izquierdo donde éste resultó con lesiones que posteriormente le causaron la muerte, resultando lesionado el señor [redacted], quien le acompañaba, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, la procesada condujo de manera descuidada, negligente y temeraria. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones del testigo* [redacted] […].

7. Tal y como respondiera la alzada; las declaraciones de los testigos presenciales se corroboran en narrar la forma en que ocurrió el siniestro, en donde perdió la vida una persona y otra resultó lesionada; en este sentido, que en lo que respecta a la valoración probatoria, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como

pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas, y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[2] como resultó en el caso presente; en donde el tribunal de primer grado consideró las pruebas suficientes para retener una falta a la imputada.

8. Con respecto al alegato de que no se tomó en cuenta la conducta de las víctimas, este reclamo carece de asidero jurídico, ya que de las motivaciones dadas por el juzgador del fondo y examinadas por la alzada se colige que la condena impuesta fue fruto de una correcta valoración de ambas conductas, no quedando dudas de la imprudencia y negligencia de la conductora hoy recurrente [redacted], al arrastrar a las víctimas por el pavimento, mientras esperaban para cruzar la vía, determinando con precisión que el accidente se debió a una falta exclusiva de la imputada.

9. En ese mismo hilo conductor, es conveniente apuntar que ha sido criterio reiterado por esta Sede Casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta y así determinar si esta ha

[2] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-25-00000 del 28 de febrero de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción;[3] que, como dijéramos precedentemente, en el caso que nos ocupa se puede comprobar que las actuaciones tanto de la imputada como de las víctimas fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, por parte de la conductora del vehículo envuelto en el accidente, la reclamante [redacted]; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, falleciendo una de estas a consecuencia de las heridas sufridas y la otra con lesiones curables en 180 días, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en consecuencia se desestima esta parte de su reclamo.

10. Lo razonado precedentemente nos lleva a la última parte de su medio, en cuanto a *que el monto indemnizatorio impuesto es desproporcional, exagerado y carente de motivación,* amparando su reclamo en que es una persona insolvente; aseveración esta que no es suficiente para fundar un argumento casacional; pero no obstante, esta Sala Penal

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023.

está conteste con lo expresado por la alzada en ese sentido, la cual manifestó en síntesis que los montos indemnizatorios resultaron acordes con los perjuicios percibidos, verificó además que el órgano de origen ponderó la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de las pruebas depositadas; y es que la existencia de los daños sufridos por las víctimas del accidente en cuestión son una consecuencia directa de la falta cometida por la imputada recurrente.

11. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, [4] lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos entre los familiares del hoy occiso y la víctima lesionada resulta razonable, justo y proporcional con los daños

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

experimentados por las víctimas, ya que se trató de un accidente donde una persona perdió la vida y otra resultó con lesiones diversas.

12. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede desestimar los alegatos de los recurrente, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, en torno a la entidad aseguradora

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente, Seguros Pepín, S. A., solo procede declarar la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, por no actuar en su propio interés.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

avanzado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]